

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO 2
PALMA DE MALLORCA**
Joan Lluís Estelrich, N° 10, 07003 Palma

PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 80/2018

SENTENCIA N° 217/21

En Palma, a 31 de Mayo de 2021.

El Ilmo. Sr. D. José Damián Iranzo Cerezo, Magistrado en comisión de servicios del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Palma de Mallorca en virtud del Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de fecha 4 de Febrero de 2021, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso registrado con el Numero 80/2018 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ajuntament de Santa Eulària des Riu de fecha 28/3/18 por la que se inadmite a trámite el "escrito de alegaciones" presentado en fecha 20/10/17 y por el que se interesaba "proseguir el procedimiento de responsabilidad por negligencia grave en el ejercicio de sus funciones competenciales" del Alcalde-Presidente, del Concejal competente en materia de actividades, del funcionario titular de la unidad administrativa y del personal técnico del Ayuntamiento con competencia en la tramitación de los expedientes de actividades de la finca Cas Doctor Martí.

Son partes en dicho recurso:

-DEMANDANTE: D. [REDACTED] representado por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED]

-DEMANDADA: AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU, representado por la Procuradora Sra. [REDACTED] y dirigido por la Letrada Sra. [REDACTED]

-CODEMANDADA: [REDACTED] representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr. [REDACTED], en la representación que ostenta, se interpuso en fecha 13/6/18 recurso contencioso-administrativo contra la actuación descrita en el encabezamiento. Dicho recurso quedó registrado con el Número 80/2018.

SEGUNDO.- En el escrito de demanda, presentado con fecha 8/10/18, se solicitó el dictado de Sentencia en base a los hechos y fundamentos de derecho en ella expresados y que se dan por reproducidos.

TERCERO.- Por su parte, la demandada, en el escrito de contestación presentado en fecha 20/11/18, y con base en los hechos y fundamentos de derecho en el mismo contenidos, interesó el dictado de Sentencia por la que se desestimen los pedimentos de la actora. En similares términos se contestó a la demanda por la codemandada en fecha 4/11/18.

CUARTO.- Por Decreto de fecha 21/11/18 se fijó como indeterminada la cuantía del recurso.

QUINTO.- No habiéndose solicitado el recibimiento del procedimiento a prueba, se confirió trámite de conclusiones. En los escritos de conclusiones (presentados respectivamente en fechas 23/12/20, 29/3/21 y 3/2/21) se reprodujeron las pretensiones solicitadas.

SEXTO.- Por Providencia de fecha 21/4/21 se declaró el pleito concluso para el dictado de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se han observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone por la representación de D. [REDACTED] recurso contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ajuntament de Santa Eulària des Riu de fecha 28/3/18 por la que se inadmite a trámite el “escrito de alegaciones” presentado por el actor en fecha 20/10/17. En virtud del mismo se interesaba “proseguir el procedimiento de responsabilidad por negligencia grave en el ejercicio de sus funciones competenciales” del Alcalde-Presidente, del Concejal competente en materia de actividades, del funcionario titular de la unidad administrativa y del personal técnico del Ayuntamiento con competencia en la tramitación de los expedientes de actividades de la finca Cas Doctor Martí.

En disconformidad con la actuación recurrida, se insta con el Suplico de la demanda que se declare su nulidad de pleno por vulneración del artículo 47,1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). Subsidiariamente, interesa que sea declarada anulable por la “existencia de un defecto grave en relación a una infracción del ordenamiento jurídico y/o desviación de poder” ex artículo 48,1 LPACAP.

Tras exponer los antecedentes que entiende pertinentes, señala que la inadmisión en cuestión le fue notificada en fecha 19/4/18 y que la misma aparecía fundada en el Informe jurídico que se acompañaba. Advierte no obstante que no se habría notificado el “texto íntegro de la notificación”, tal y como exige el artículo 40,2 LPACAP, en lo que hace referencia al Acta de la sesión de la Junta de Gobierno. Afirma que desconocía que había de “acudir a la página web del Ayuntamiento” para “ampliar la información de su solicitud” y que de esta forma se estaría conculcando el principio de transparencia que debe regir la actividad administrativa local.

Imputa al acto la infracción del artículo 113,1 c) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen

Jurídico de las Entidades Locales (ROFRJEL). Ello en tanto que habría sido adoptado por cuatro de los siete miembros que integran la Junta de Gobierno de forma tal que no se alcanzó el *quorum* de cinco miembros. Considera por ello que se habría incurrido en la causa de nulidad prevista en el artículo 47,1 e) LPACAP al haberse prescindido total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

Frente a lo anterior, la representación del AJUNTAMENT DE SANTA EULÀRIA DES RIU formula oposición al recurso interpuesto alegando, de entrada, la deficiente articulación del escrito de demanda y la mala fe procesal con la que se conduciría la actora. Tras discurrir por los extremos más relevantes del expediente administrativo, rechaza la vulneración del artículo 113,1 c) ROFRJEL por cuanto la Junta de Gobierno Local se constituyó con seis miembros, siendo así que el Alcalde-Presidente y el Concejal D. Mariano Juan Colomar se ausentaron cuando se trataba de abordar el punto 7.15 del Orden del día, relativo al “*escrito de alegaciones*” presentado por el recurrente. Ello al estar incursos en el motivo de abstención previsto en el artículo 23,2 a) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por tener interés personal en el asunto al tratarse de “*personas afectadas*” precisamente por el “*escrito de alegaciones*” y haberse interpuesto por el demandante contra ellos querrela (respecto de la misma se dispuso el sobreseimiento libre en fecha 10/9/18 por el Juzgado de Instrucción Número 2 de Ibiza).

Por su parte, la representación de la entidad [REDACTED] insta la inadmisión del recurso por falta de legitimación activa. Trae a colación la que reputa errónea aceptación por parte del Consistorio de la condición de interesado en expediente tramitado a instancias de la codemandada y dirigido a la creación de un Centro Médico Asistencial en la isla de Ibiza. En cuanto al fondo, rechaza el carácter nulo o anulable de la actuación recurrida, reseñando que ésta habría sido “*convalidada por hechos posteriores*” ya de la propia Corporación, ya del Juez de Instrucción al haberse archivado la querrela que por los mismos hechos el recurrente había formulado.

SEGUNDO.- Sintetizados en la forma que antecede tanto los hechos esenciales para la comprensión de la controversia como las respectivas posiciones de las partes, procede en primer lugar abordar la causa de inadmisión que se invoca por la codemandada con su contestación y de la que el actor ha tenido la oportunidad de hacer alegaciones en su escrito de conclusiones. Ésta aparece fundada en el artículo 69 b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), en el entendimiento de que el recurrente habría sido erróneamente aceptado como interesado en el expediente tramitado a instancias de la codemandada y dirigido a la creación de Centro Médico Asistencial en Ibiza.

Anticipando el rechazo a la inadmisión, debe advertirse que el objeto de la presente *litis* se circunscribe a la inadmisión del “*escrito de alegaciones*” presentado por el actor en fecha 20/10/17. En virtud del mismo se interesaba “*proseguir el procedimiento de responsabilidad por negligencia grave en el ejercicio de sus funciones competenciales*” del Alcalde-Presidente, del Concejal competente en materia de actividades, del funcionario titular de la unidad administrativa y del personal técnico del Ayuntamiento con competencia en la tramitación de los expedientes de actividades de la finca Cas Doctor Martí.

De esta forma, quedan extramuros de la actividad administrativa ahora objeto de fiscalización cualquier otro procedimiento substanciado por el Consistorio y, con ello, la condición de interesado reconocida en aquél al actor. De lo que se trata es única y exclusivamente de ventilar la pretensión de nulidad o, subsidiariamente, anulabilidad que se dirige contra la inadmisión del

“escrito de alegaciones” y que aparece fundada en la inexistencia de *quorum* en la Junta de Gobierno. Tratándose de un escrito presentado por el recurrente, cabe *a priori* colegir, conforme al artículo 19,1 a) LJCA, un interés legítimo en la tramitación que se dispense al mismo.

TERCERO.- Descartado el óbice procesal, procede entrar a conocer del fondo del asunto. Éste, ya se ha expuesto, se basa en la pretendida vulneración del artículo 113,1 c) ROFRJEL por cuanto la Junta de Gobierno Local habría resuelto sobre el “escrito de alegaciones” sin contar con el *quorum* exigido. Para abordar la existencia o no de tal infracción debe partirse del Acta de la Junta de Gobierno Local correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 28/3/18 [aportado como Documento N° 1 de la contestación de la demandada]. El examen del Acta permite constatar:

-De una parte, que la Junta de Gobierno Local se constituyó válidamente (el artículo 113,1 c) ROFRJEL requiere de la mayoría absoluta de sus componentes, esto es, de cinco miembros). Y es que estaban presentes, además del Alcalde-Presidente, dos Tenientes de Alcalde y tres Concejales. Dos Concejales aparecen como «ausentes con excusa» e intervinieron asimismo la Secretaria, el Interventor Accidental y la Asesora jurídica.

-De otra, con ocasión del examen del punto 7.15 del Orden del día (atinente al “escrito de alegaciones” presentado por el actor), se deja constancia de que «de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la L30/92 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, el Sr. Alcalde D. Vicente Marí Torres y el Concejal D. Mariano Juan Colomar se ausentan de la sala para la adopción del siguiente acuerdo: 7.15 Ver informe jurídico en relación al escrito presentado por F.J.S.J. con registro de entrada número 201700018293 y acordar lo que proceda». Se reseña seguidamente que la Junta de Gobierno Local «acepta el informe emitido y por los motivos en él expuestos acuerda, por unanimidad de los miembros presentes, inadmitir a trámite la denuncia formulada debiéndose dar traslado del presente acuerdo y del informe que lo fundamenta al interesado. Todo ello sin perjuicio del inicio de las actuaciones que se consideren oportunas en caso de surgir datos que lo motivaran». Tras la adopción del acuerdo, se incorporan de nuevo el Alcalde-Presidente y el Concejal D. Mariano Juan Colomar.

Sobre tal base, debe descartarse la alegada infracción del artículo 113,1 c) ROFRJEL. La constitución de la Junta de Gobierno Local resultó válida al existir el *quorum* requerido. A lo anterior no obsta el que el acuerdo en cuestión, relativo al punto 7.15 del Orden del día, hubiera de ser adoptado sin la presencia del Alcalde-Presidente y del citado Concejal por cuanto en los mismos concurriría la causa de abstención prevista en el artículo 23,1 a) LRJSP. No en vano en virtud del propio “escrito de alegaciones” se pretendía depurar sus eventuales responsabilidades y, además, frente a los mismos el propio recurrente había formulado querrela que, hasta aquél momento, aun no había sido sobreseída. El proceder tanto del Alcalde-Presidente como del referido Concejal fue, pues, acorde con lo que prevén los artículos 21 y 100 ROFRJEL.

Finalmente, tampoco puede atribuirse trascendencia anulatoria a lo que se presenta como incompleta notificación. Se alude a que no habría contado el demandante con el “texto íntegro de la notificación”, tal y como exige el artículo 40,2 LPACAP. Ello en lo que hace referencia al Acta de la sesión de la Junta de Gobierno. Afirma que debido a tal circunstancia no le resultaba posible conocer que dos de los miembros de la Corporación se ausentaron con ocasión del examen del punto 7.15 del Orden del día. Atribuye, en definitiva, falta de transparencia a la actividad administrativa local.

Tal planteamiento no puede compartirse. El apartado 3° del artículo 40 LPACAP (que no el 2°, como se alega por el actor) exige la notificación del texto íntegro del acto. Eso es lo que precisamente se produjo en este caso. El Consistorio notificó la inadmisión dispuesta y el Informe

jurídico que servía de motivación *"in aliunde"*. No cabía, sin embargo, exigirle que lo anterior viniera acompañado del Acta de la sesión de la Junta de Gobierno Local. En suma, al hecho de que la notificación no incluyese la circunstancia de que dos de los miembros de la Junta de Gobierno se ausentaran de la votación carece de efectos invalidantes. Obsérvese en tal sentido que sí que se le expresaba con la notificación los nombres de los cuatro miembros que por unanimidad acordaban la inadmisión.

Se sigue de todo lo anterior la íntegra desestimación del recurso.

CUARTO.- El artículo 139,1 LJCA establece que *"en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho"*. Y el apartado 3º del mismo precepto indica que *"la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"*. En el presente caso, en atención tanto al sentido del Fallo como a la entidad y complejidad del asunto y, por ende, la actuación profesional desarrollada en esta instancia, se entiende procedente imponer las costas a la parte demandante si bien limitándolas por todos los conceptos enumerados en el artículo 241,1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), a la suma máxima de 600 euros.

Viendo los preceptos citados y demás de general aplicación, se emite el siguiente,

FALLO

Desestimo el recurso interpuesto por la representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución de la Junta de Gobierno Local del Ajuntament de Santa Eulària des Riu de fecha 28/3/18 [por la que se inadmite a trámite el *"escrito de alegaciones"* presentado en fecha 20/10/17] y, en consecuencia, confirmo dicho acto.

Todo ello con imposición de costas al demandante si bien con la limitación expuesta en el Fundamento de Derecho 4º de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el siguiente a su notificación, en este Juzgado para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, que se presentará mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]